C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. PRESENTE.



CONGRESO DEL ESTADO DE NAVARIT XXXIII LEGISZATURA

ARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

El suscrito Diputado Héctor Javier Santana García, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Navarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde en 2015, en Nayarit se asimilo a la legislación del matrimonio igualitario; ello en salvaguarda de derechos fundamentales de las personas; vulnerados a través de la concepción tradicional de la familia fundada en el contrato de matrimonio; a saber solo conceptualizado entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, tal accionar, no fue acompañado de un análisis acucioso de diversas disposiciones del código civil, que entran en contradicción con el referido matrimonio igualitario, a la vez que con conceptos contemporáneos relativos a la familia, cuya composición podemos establecer en las siguientes variables:

Biparental, que asimila el concepto tradicional, formada por un padre y una madre, con o sin descendientes.

Homoparental, formada por una pareja de dos hombres, con uno o más descendientes.

Lesboparental, formada por una pareja de dos mujeres, con uno o más descendientes.

Reconstruida o compuesta, formada por la fusión de familias biparentales; tras una separación, los descendientes viven con alguno de los dos progenitores y su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios descendientes.

Monoparental, formada por unos solo de los progenitores y uno o varios descendientes.

De acogida, formada por una pareja o única persona adulta, que acoge a uno o más menores de manera temporal mientras no puedan vivir con familia de origen o mientras encuentran un hogar permanente.

Adoptiva, formada por una pareja de personas con uno o más menores adoptados.

Familia extensa, formada por una pareja de personas, y por diferentes miembros como sus parientes consanguíneos ascendientes, descendientes y/o colaterales.

Lo anterior, evidencia que la concepción tradicional de la familia ha mutado en las variables referidas; situación que no ha sido acompañada por la aceptación social; e incluso ante la ley; lo que genera rechazo a este tipo de familias no tradicionales.

Hoy proponemos eliminar concepciones arcaicas, dentro de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit; a efecto de propiciar la igualdad de derechos ante la ley, por parte de quienes conforme a su libre ejercicio de voluntad han formado un núcleo familiar ajeno a lo tradicional.

+

Se trata de dar congruencia a las disposiciones que se modifican; a efecto de armonizar la regulación del derecho civil relativo a la familia; con la clara tendencia de normalizar los diversos modelos de familia; de frente a la construcción de una ciudadanía informada, tolerante y sobre todo empática y respetuosa. No olvidemos que la familia es la célula básica de nuestra sociedad y no resulta deseable que desde ahí se generen desigualdades ante la ley

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

CÓDIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 164.- Ambos Cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

Artículo 296.- Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de **los progenitores**, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 297.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los **progenitores**. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 2518.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene, tanto por una sola línea, como por ambas líneas, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 2729.- A falta de descendientes y de cónyuge, así como de concubina o concubinario en su caso, sucederán **ambos progenitores** por partes iguales.

Artículo 2730.- Si solo hubiere **un progenitor**, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 2732.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una porción a cada línea.

Artículo 2749.- Concubinas y concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguna de esas personas heredara.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.